

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD 19532-31-12-001-2021-00053-02**

Oscar Guzmán Calvache &lt;oscarmagnuz@hotmail.com&gt;

Mar 29/08/2023 16:41

Para: JUAN MANUEL SABOGAL &lt;juanmanuelsabogal@gmail.com&gt;; Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan &lt;sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (319 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA TSDJ POPAYAN.pdf;

Popayán Cauca, 29 de Agosto de 2.023

Honorables Magistrados:

SALA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Atentamente:

Doctor:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado Sustanciador

Ciudad

Acción : CIVIL  
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA  
Demandante : CÓNDROR SPECIALITY COFFEE S.A.S. / SIGLA: COMPAÑÍA  
 COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL S.A.S. O ECOM CCA S.A.S. O  
 EXPONCÓNDROR S.A.S. NIT. 800.148.312-1  
Demandado : LEONEL FUENTES MUÑOZ (Deudor Principal)  
Acto Procesal : SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN  
CONTRA DE LA SENTENCIA No. 026 DE 27 DE JULIO DE 2023 PROFERIDA  
POR EL JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL  
CIRCUITO DE PATIA - CAUCA.  
Radicación : 19532-31-12-001-2021-00053-02

OSCAR YESID GUZMÁN CALVACHE, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO, Telefax. 8242692 de la ciudad de Popayán, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.733.208 expedida en Popayán Cauca Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 226.549 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor LEONEL FUENTES MUÑOZ, mayor y vecino de Mercaderes Cauca, identificado con cédula de ciudadanía número 4.708.695 expedida en Florencia, Cauca, parte demandada dentro del proceso de la referencia, a Ustedes, por medio del presente escrito y dentro del término legal concedido mediante Auto de fecha 18 de Agosto de 2023, que admitió el recurso de apelación, de acuerdo con lo reglado en el artículo 327 del C. G.P, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA No. 026 PROFERIDA EN AUDIENCIA EL DÍA 27 DE JULIO DE 2023 POR EL JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA - CAUCA; recurso el cual fundamento y sustento en las consideraciones expuestas en el memorial adjunto:

Cordialmente

OSCAR YESID GUZMAN CALVACHE

Apoderado Parte Demandada



GUZMÁN CALVACHE  
ABOGADOS

**OSCAR YESID GUZMÁN CALVACHE**  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTRATACIÓN ESTATAL  
MAGÍSTER EN DERECHO CON ENFASIS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Popayán Cauca, 28 de Agosto de 2.023

Honorables Magistrados:  
SALA CIVIL FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Atentamente:  
Doctor:  
MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado Sustanciador  
Ciudad

<u>Acción</u>	:	CIVIL
<u>Proceso</u>	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
<u>Demandante</u>	:	CÓNDOR SPECIALITY COFFEE S.A.S. / SIGLA: COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL S.A.S. O ECOM CCA S.A.S. O EXPONCÓNDOR S.A.S. NIT. 800.148.312-1
<u>Demandado</u>	:	LEONEL FUENTES MUÑOZ (Deudor Principal)
<u>Acto Procesal</u>	:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA No. 026 DE 27 DE JULIO DE 2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA - CAUCA.
<u>Radicación</u>	:	19532-31-12-001-2021-00053-02

OSCAR YESID GUZMÁN CALVACHE, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO, Telefax. 8242692 de la ciudad de Popayán, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.733.208 expedida en Popayán Cauca Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 226.549 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor LEONEL FUENTES MUÑOZ, mayor y vecino de Mercaderes Cauca, identificado con cédula de ciudadanía número 4.708.695 expedida en Florencia, Cauca, parte demandada dentro del proceso de la referencia, a Ustedes, por medio del presente escrito y dentro del término legal concedido mediante Auto de fecha 18 de Agosto de 2023, que admitió el recurso de apelación,, de acuerdo con lo reglado en el artículo 327 del C. G.P, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA No. 026 PROFERIDA EN AUDIENCIA EL DÍA 27 DE JULIO DE 2023 POR EL JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA - CAUCA; recurso el cual fundamento y sustento en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

A partir de la lectura del Artículo 621 y 709 del Código de Comercio, atinentes a los requisitos de los títulos valores y específicamente del pagaré, respectivamente, la Juez de Primera Instancia interpretó que existía suficiencia del título valor y de contera, del título ejecutivo que fundamentaba el inicio del presente proceso ejecutivo hipotecario.

Sin embargo, así como se hizo desde el recurso al mandamiento ejecutivo, se criticó esta interpretación en el entendido de que solo se estaba analizando la integridad del pagaré y la garantía real - hipoteca -, a pesar de que incluso las pretensiones hacen remisión al contrato marco de compraventa de café.

En efecto, en el proceso de autos, estamos ante un título ejecutivo de naturaleza compleja o compuesta, integrado por:

- Contrato Marco para la compraventa de café No. 7000002820 V-14037– Suscrito entre el señor AUGUSTO RAFAEL DIAZ FERNÁNDEZ como vendedor y la Sociedad CÓNDOR SPECIALITY COFFEE S.A.S. / SIGLA: COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL S.A.S. O ECOM CCA S.A.S. O EXPONCÓNDOR S.A.S. como compradora.
- Los contratos derivados de ese contrato marco de café, como se explicará más adelante teniendo en cuenta el alcance del objeto contractual del contrato marco.



**OSCAR YESID GUZMÁN CALVACHE**  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTRATACIÓN ESTATAL  
MAGÍSTER EN DERECHO CON ENFASIS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

GUZMÁN CALVACHE  
ABOGADOS

- Título Valor tipo Carta Pagaré con la misma numeración del contrato anterior - No. 7000002820, con su respectiva carta de instrucciones, (también con la misma numeración) en el cual se manifiesta que las obligaciones, y en especial, la suma de dinero adeudada cuya promesa incondicional de pago se eleva, se encuentran vinculados al Contrato Marco para la compraventa de café No. 7000002820 V-14037 y a la Garantía Hipotecaria constituida.
- Escritura Pública 251 del día cuatro (04) de febrero de 2.020, otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Popayán (C), debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria número 128-8035, ficha catastral 00-010000-0009-0057-0-00000000, Instrumento Público mediante el cual se constituyó la HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO DE CUANTÍA INDETERMINADA.

Teniendo en cuenta lo expuesto, era menester, para la Juez de primera instancia, valorara, entre otros, los siguientes elementos: El fundamento principal de las obligaciones, resulta ser el Contrato Marco para la compraventa de café No. 7000002820 V-14037, pues de él devienen los contratos derivados, y de éstos últimos y el primero, el Título Valor tipo Carta Pagaré. Circunstancia ésta última que no ocurrió, pues en su sentencia, la a quo, con fundamento en lo establecido en los artículos 845 y 850 del Código de Comercio, interpretó que las ofertas (contratos específicos) realizados eran válidos y como tal, daban lugar a la consolidación de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como bien lo concluyó en la sentencia cuya decisión hoy se debate en alzada.

Sin embargo, desconoció la juez de primera instancia con su interpretación el alcance de los contratos, pues, desde su consagración normativa y teórica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1495 del Código Civil, se tiene que, un contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Así entonces, el término del contrato se basa en un acuerdo donde dos partes se ven involucradas con el propósito de que se constate por escrito los tratos a los que llegaron y los beneficios u obligaciones que les corresponden a cada uno. Básicamente, es entonces un documento que se firma con el fin de que haya un soporte verídico y físico de lo que se pactó entre las partes, sin desconocer con ello la existencia y validez, reunidos los requisitos correspondientes de los acuerdos de voluntades verbales.

Empero lo anterior e independientemente de la forma del contrato v.gr. contrato escrito o contrato verbal, para que un contrato sea absolutamente válido deben haber ciertos requisitos o elementos que lo complementen, los cuales, para el caso de nuestro ordenamiento jurídico, están contemplados en el artículo 1502 del Código Civil, que establece como requisitos esenciales del contrato y para que una persona pueda obligarse para con otra los siguientes: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. Se resumen entonces los anteriores elementos en lo que comúnmente se conoce como capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita.

Y es precisamente sobre los 2 primeros elementos sobre los cuales estribará la sustentación de mi recurso de alzada, así:

La juez de primera instancia al analizar el título ejecutivo objeto del presente proceso judicial, comete un primer error que condicionará en adelante, todo el desarrollo del proceso. En efecto, la juez de primera instancia desconoce el carácter complejo del título ejecutivo aún a pesar de que en todos los documentos aportados como pruebas en el proceso y en la misma demanda se reconoce que las obligaciones que asumió el señor LEONEL FUENTES MUÑOZ, devienen todas del Contrato Marco para la compraventa de café No. 7000002820 V-14037– Suscrito entre el señor AUGUSTO RAFAEL DIAZ FERNÁNDEZ como vendedor y la Sociedad CÓNDROR SPECIALITY COFFEE S.A.S. / SIGLA: COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL S.A.S. O ECOM CCA S.A.S. O EXPONCÓNDROR S.A.S., en virtud del cual se suscribió el Título Valor tipo Carta Pagaré con la misma numeración del contrato anterior - No. 7000002820, con su respectiva carta de instrucciones, (también con la misma numeración) en el cual se manifiesta que las obligaciones, y en especial, la suma de dinero adeudada cuya promesa incondicional de pago se eleva, se encuentran vinculados al Contrato Marco para la compraventa de café No. 7000002820 V-14037 y a la Garantía Hipotecaria constituida y en virtud de lo cual se suscribió así mismo la Escritura Pública 251 del día cuatro (04) de febrero de 2.020, otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Popayán (C), debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria número 128-8035, ficha catastral 00-010000-0009-0057-0-00000000, Instrumento Público mediante el cual se constituyó la HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO DE CUANTÍA INDETERMINADA.



**OSCAR YESID GUZMÁN CALVACHE**  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTRATACIÓN ESTATAL  
MAGÍSTER EN DERECHO CON ENFASIS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

GUZMÁN CALVACHE  
ABOGADOS

Contrario a lo anterior, la juez de primera instancia no considera el carácter complejo de dicho título ejecutivo y únicamente da validez y se remite al Título Valor tipo Carta Pagaré No. 7000002820 y a la Escritura Pública 251 del día cuatro (04) de febrero de 2.020, otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Popayán (C) mediante el cual se constituyó la HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO DE CUANTÍA INDETERMINADA. Con base en ello, se llevó a cabo todo el proceso judicial y tomó la decisión de instancia el JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA – CAUCA.

Esa omisión de considerar el Contrato Marco para la compraventa de café No. 7000002820 V-14037 y los demás contratos de él derivados, varió absolutamente la interpretación del presente proceso judicial y su decisión. Pues, a decir verdad, analizados los requisitos contemplados en el artículo 1502 del Código Civil para determinar la validez de los contratos, los mismos están ausentes.

Para empezar, debemos decir que la naturaleza jurídica y alcance de un Contrato Marco es el de fijar las reglas para celebrar, a posteriori, sendos contratos derivados, sin que éstos últimos contraríen ni excedan el objeto del primero. Particularmente hablando, el Contrato Marco para la compraventa de café No. 7000002820 V-14037, en su cláusula primera, establece: **“PRIMERA- OBJETO: Definir las condiciones generales entre las partes para la compraventa de Café tipo pergamino”**. Como bien puede verse, el objeto mismo del Contrato Marco en mención no es ni siquiera, la de dar, hacer o no hacer algo (cumplimiento de una obligación) sino por el contrario, fijar las reglas y condiciones para la compraventa de café, la cual se materializaba a través de contratos derivados o individuales (como bien lo reconoció la sociedad demandante y sus mismos testigos), como son los que se incluyeron como justificación de la suma adeudada en el Título Valor tipo Carta Pagaré No. 7000002820, a saber, los contratos u órdenes de compra Números 2676TP4157211280 de fecha 2 de febrero de 2021, 2676TP4157211526 de fecha 18 de febrero de 2021 y 2676TP4157211535 de fecha 18 de febrero de 2021.

Fecha de contrato	: 02/02/2021	Fecha de contrato	: 18/02/2021	Fecha de contrato	: 18/02/2021
Numero de contrato	: 2676TP4157211280	Numero de contrato	: 2676TP4157211526	Numero de contrato	: 2676TP4157211535
Su referencia	: 3000012465	Su referencia	: 3000012727	Su referencia	: 3000012743

Teniendo en cuenta lo expuesto, es dable concluir que el Contrato Marco para la compraventa de café No. 7000002820 V-14037 no es en sí y per se un contrato de compraventa, sino un contrato que fija las reglas para la celebración de futuros contratos de compraventa ENTRE LAS PARTES, y es que se hace énfasis en ésta última situación (entre las partes) por cuanto, a la luz de los requisitos contenidos en el artículo 1502 del Código Civil, para el presente caso, en los contratos u órdenes de compra Números 2676TP4157211280 de fecha 2 de febrero de 2021, 2676TP4157211526 de fecha 18 de febrero de 2021 y 2676TP4157211535 de fecha 18 de febrero de 2021, no existió nunca, el consentimiento por parte del señor AUGUSTO RAFAEL DIAZ FERNÁNDEZ como vendedor y así se demuestra con la ausencia de su firma, pero sobretodo y más grave y concluyente aun, no existió nunca la capacidad de quien suscribió dichos documentos para obligar a la Sociedad CÓNDROR SPECIALITY COFFEE S.A.S. / SIGLA: COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL S.A.S. O ECOM CCA S.A.S. O EXPONCÓNDROR S.A.S como compradora.

En efecto, en el transcurso del proceso, y sobre todo en la práctica de pruebas, logró concluirse que, quien aparece suscribiendo los contratos u órdenes de compra Números 2676TP4157211280 de fecha 2 de febrero de 2021, 2676TP4157211526 de fecha 18 de febrero de 2021 y 2676TP4157211535 de fecha 18 de febrero de 2021, es el señor CARLOS OLIVA quien en ninguna parte dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, aparece reconocido como representante legal ni principal, ni suplente, ni tampoco se acreditó dentro del acervo probatorio que éste tuviese conferido un poder especial o general para obligar a la Sociedad demandante.

Con ello, por supuesto, estamos ante un claro evento de invalidez o incluso inexistencia del negocio jurídico, al menos entre las partes que son parte también dentro del proceso de la referencia, pues para el caso que nos ocupa, no es demandante el señor CARLOS OLIVA, sino la Sociedad CÓNDROR SPECIALITY COFFEE S.A.S. / SIGLA: COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL S.A.S. O ECOM CCA S.A.S. O EXPONCÓNDROR S.A.S como compradora según el Contrato Marco para la compraventa de café No. 7000002820 V-14037.

Con fundamento en lo anterior, era claro que la excepción propuesta sobre la insuficiencia del título ejecutivo tenía toda la vocación de prosperidad, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del Código General del Proceso, establece en cuanto al título ejecutivo lo siguiente:



GUZMÁN CALVACHE  
ABOGADOS

## OSCAR YESID GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTRATACIÓN ESTATAL  
MAGÍSTER EN DERECHO CON ENFASIS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, mediante la Sentencia T-747 de 2013, la Honorable Corte Constitucional al revisar una acción de tutela, expone lo siguiente: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

Es precisamente atendiendo a las condiciones antes aludidas, que el juez de conocimiento en primera instancia debía proferir el mandamiento de pago o mandamiento ejecutivo, que, regulado en el artículo 430 del CGP, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo. El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”*

Los mismos requisitos debían atenderse para proferir la sentencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución.

Así entonces, demostrada la falta de capacidad jurídica para obligar a la sociedad demandante del señor CARLOS OLIVA, que es quien aparece suscribiendo los contratos u órdenes de compra Números 2676TP4157211280 de fecha 2 de febrero de 2021, 2676TP4157211526 de fecha 18 de febrero de 2021 y 2676TP4157211535 de fecha 18 de febrero de 2021, en calidad de comprador, era obvio que dichos



**OSCAR YESID GUZMÁN CALVACHE**  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTRATACIÓN ESTATAL  
MAGÍSTER EN DERECHO CON ENFASIS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

GUZMÁN CALVACHE  
ABOGADOS

contratos derivados o individuales no podían devenir del Contrato Marco para la compraventa de café No. 7000002820 V-14037 ni tampoco podrían integrar y ser citados como fundamento de la obligación de crédito contenida en el Título Valor tipo Carta Pagaré No. 7000002820.

Así entonces, al tenor de lo dispuesto en el artículo 850 del C.CO, eso no obsta para determinar la capacidad jurídica de las partes en obligarse, pues lo norma no lo regula de esa manera. Es decir, que al no existir capacidad de la persona que presuntamente aceptó la oferta, el contrato en sí, celebrado con la Sociedad demandante, es nulo por falta de competencia y por lo tanto la obligación es inexistente. El hecho de ser el señor CARLOS OLIVA un empleado de la Sociedad demandante no le da per se la capacidad de obligarla, pues para ello están los órganos de administración elegidos.

Ahora bien, otro de los puntos álgidos el proceso judicial, fue el tema del monto de la obligación, un monto que en ningún momento fue claro pues en la demanda se presentó juramento sobre un monto, el cual fue posteriormente modificado con una modificación a la demanda, pero incluso, dentro del trámite del proceso judicial no se justificó en su causación. En efecto, el monto dispuesto en el Título Valor tipo Carta Pagaré No. 7000002820 fue la sumatoria de los contratos u órdenes de compra Números 2676TP4157211280 de fecha 2 de febrero de 2021, 2676TP4157211526 de fecha 18 de febrero de 2021 y 2676TP4157211535 de fecha 18 de febrero de 2021, por los cuales, sin embargo, la sociedad demandante CÓNDROR SPECIALITY COFFEE S.A.S. / SIGLA: COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL S.A.S. O ECOM CCA S.A.S. O EXPONCÓNDROR S.A.S. nunca acreditó haber pagado suma de dinero alguna, ni tampoco acreditó que con base en ellos, se hubiere causado algún tipo de perjuicio que justificara cobrar la cláusula penal del Contrato Marco para la compraventa de café No. 7000002820 V-14037, la cual, se entiende, desde su definición como una tasación anticipada de los perjuicios sufridos por la parte que presuntamente los padeció y cobra a través de la cláusula penal. La juez de primera instancia sin embargo interpretó que sí había sido así a pesar de que en el acervo probatorio no obra ninguna prueba que así lo acredite, con lo cual incluso se excede la facultad judicial en cuanto a la interpretación de los hechos de la demanda y la concesión de las pretensiones, pues no le estaba permitido realizar dicha interpretación dado que la carga de demostrabilidad y prueba estaba a cargo de la demandante, cosa que no hizo.

#### SOLICITUD

Sírvanse Honorables Magistrados de la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN:

1. REVOCAR la SENTENCIA No. 026 PROFERIDA EN AUDIENCIA EL DÍA 27 DE JULIO DE 2023 POR EL JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA - CAUCA, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente memorial y en consecuencia, declarar probadas las excepciones propuestas por ésta parte demandante para concluir que el señor LEONEL FUENTES MUÑOZ no está obligado a pagar ninguna suma de dinero a la sociedad demandante CÓNDROR SPECIALITY COFFEE S.A.S. / SIGLA: COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL S.A.S. O ECOM CCA S.A.S. O EXPONCÓNDROR S.A.S..

Suscribo con mi más alta consideración.

En término.

OSCAR YESID GUZMÁN CALVACHE  
C.C. No. 1.061.733.208 expedida en Popayán Cauca  
T.P. No. 226.549 del C.S.J.